

ARTÍCULO 34.7

Revisión

1. Las Partes coinciden en la importancia de monitorear y evaluar, conjunta o individualmente, a través de sus respectivos procesos e instituciones, así como de los establecidos en virtud de esta parte del presente Acuerdo, los efectos de la implementación de esta parte del Acuerdo con respecto a la igualdad entre hombres y mujeres y las oportunidades proporcionadas a las mujeres en relación con el comercio.
2. Las Partes podrán revisar el presente capítulo a la luz de la experiencia adquirida en su implementación y, en caso necesario, sugerir cómo podría reforzarse.

CAPÍTULO 35

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 35.1

Objetivo

1. Las Partes, reconociendo el impacto que sus respectivos marcos regulatorios pueden tener en el comercio y la inversión entre ellas, tienen como objetivo establecer un marco regulatorio predecible y procedimientos eficaces para los operadores económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes reafirman sus respectivos compromisos asumidos en virtud del Acuerdo sobre la OMC y en el presente capítulo desarrollan esos compromisos y establecen nuevas disposiciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 35.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo:

- a) «decisión administrativa» significa una decisión o acción con efecto jurídico que se aplique a una persona, una mercancía o un servicio específico en un caso concreto y cubre la falta de adopción de una decisión administrativa cuando así lo establezca el Derecho de una Parte; y
- b) «resolución administrativa de aplicación general» significa una resolución o interpretación administrativa que se aplique a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entran dentro del ámbito de esa resolución o interpretación administrativa y que establezca una norma de conducta, pero no incluye:
 - i) una determinación o resolución dictada en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplique a una persona, una mercancía o un servicio particulares de la otra Parte en un caso concreto; y
 - ii) las resoluciones que se pronuncien respecto a un acto o una práctica particulares.

ARTÍCULO 35.3

Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general y decisiones judiciales con respecto a cualquier asunto cubierto por esta parte del presente Acuerdo se publiquen sin demora a través de un medio oficialmente designado y, cuando sea factible, a través de medios electrónicos, o se faciliten de otro modo de manera que permita a cualquier persona conocerlos.
2. Cada Parte explicará el objetivo y la justificación de sus leyes, regulaciones, procedimientos, resoluciones administrativas de aplicación general y decisiones judiciales con respecto a cualquier asunto cubierto en esta parte del presente Acuerdo.
3. Cada Parte establecerá un plazo razonable entre la fecha de publicación y la fecha de entrada en vigor de las leyes y regulaciones relativos a cualquier asunto tratado en esta parte del presente Acuerdo, excepto cuando no sea posible por motivos de urgencia. El presente apartado no se aplicará a las resoluciones administrativas de aplicación general ni a las decisiones judiciales.

ARTÍCULO 35.4

Consultas y suministro de información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de cualquier persona en relación con cualquier ley o regulación con respecto a cualquier asunto cubierto por esta parte del presente Acuerdo.
2. A solicitud de una Parte, la otra Parte facilitará sin demora información y responderá a las consultas relativas a cualquier ley o regulación, tanto en vigor como en proyecto, en relación con cualquier asunto cubierto por esta parte del presente Acuerdo, a menos que se establezca un mecanismo específico en virtud de otro capítulo de esta parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35.5

Procedimientos administrativos

1. Cada Parte administrará todas las leyes, las regulaciones, los procedimientos y las resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por esta parte del presente Acuerdo de manera objetiva, imparcial y razonable.

2. Cuando se inicien procedimientos administrativos relativos a personas, mercancías o servicios particulares de la otra Parte con respecto a la aplicación de leyes, regulaciones, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general, a que se refiere el apartado 1, cada Parte:

- a) tratará de facilitar a las personas a las que afecten directamente los procedimientos administrativos un aviso previo razonable, de conformidad con sus leyes y regulaciones, cuando se inicien los procedimientos, incluida una descripción de la naturaleza de los procedimientos, una declaración de la autoridad legal en virtud de la cual se inician los procedimientos y una descripción general de cualquier asunto en cuestión; y
- b) ofrecerá a dichas personas una oportunidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos que apoyen su posición antes de adoptar cualquier decisión administrativa definitiva, en la medida en lo que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público.

ARTÍCULO 35.6

Revisión y apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales, o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la rápida revisión y, si está justificado, la corrección de las decisiones administrativas con respecto a cualquier asunto cubierto por esta parte del presente Acuerdo.

2. Cada Parte se asegurará de que sus tribunales judiciales, arbitrales o administrativos lleven a cabo los procedimientos de apelación o revisión de forma no discriminatoria e imparcial. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de las medidas administrativas y no tendrán ningún interés en el resultado del asunto.

3. Con respecto a los tribunales o procedimientos mencionados en el apartado 1, cada Parte se asegurará de que las partes ante tales tribunales o procedimientos dispongan de:

- a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
- b) una decisión fundada en las pruebas y escritos presentados por las partes que obren en los expedientes o, cuando lo requiera su Derecho, en los expedientes compilados por la autoridad pertinente.

4. Cada Parte se asegurará de que la decisión a que se refiere el apartado 3, letra b) sea implementada por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de las medidas administrativas, con sujeción a una apelación o a una revisión posterior, según lo dispuesto en sus leyes y regulaciones.

ARTÍCULO 35.7

Relación con otros capítulos

Las disposiciones establecidas en el presente capítulo se aplican adicionalmente a las reglas específicas establecidas en otros capítulos de esta parte del presente Acuerdo.